



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2319/2025

PARTE ACTORA: HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMAN RAMIREZ

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, dentro del expediente identificado con la clave TEEA-AG-002/2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se relaciona con la impugnación promovida por el actor, en su calidad de candidato a magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes, en contra de la resolución del Tribunal electoral local, que determinó improcedente su medio de impugnación, al determinar que los actos que controvertía carecían de definitividad, por tratarse de un acuerdo de trámite y el acuerdo de radicación dictado por el magistrado instructor dentro de un expediente diverso.

¹ En lo subsecuente, Tribunal local.

² En adelante, las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo aclaración expresa.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (3) **Juicio TEEA-JDC-029/2025.** El treinta de junio promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra del acuerdo general del Instituto Electoral local, mediante el cual se asignaron las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial de dicho estado;³ así como de la expedición y entrega de la constancia de mayoría a una diversa candidatura para el cargo por el que contendió.
- (4) El seis de julio siguiente, dicho medio de impugnación fue registrado bajo la clave citada y turnado a la ponencia del magistrado instructor.
- (5) **Acuerdo de requerimiento.** Una vez radicado el expediente, el diez de julio, el magistrado ponente dictó un acuerdo mediante el cual requirió diversa información a la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes, respecto de los certificados de estudios expedidos por dicha institución.
- (6) **Recurso TEEA-AG-001/2025.** El catorce de julio, el ahora promovente presentó un “recurso intraprocesal innominado electoral”, en contra del citado requerimiento.
- (7) El quince de julio, la impugnación fue registrada bajo la clave señalada y turnada a la ponencia a cargo del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras. El dieciséis siguiente, el ponente dictó el acuerdo de radicación dentro del citado expediente.
- (8) **Recurso TEEA-AG-002/2025.** El diecisiete de julio, el promovente presentó ante el Tribunal local otro “recurso intraprocesal innominado

³ Identificado con la clave alfanumérica CG-A-51/25 y su anexo único.



electoral”, controvirtiendo: **1)** el acuerdo de recepción de constancias, turno y remisión del expediente dictado por la magistrada presidenta, identificado con la clave TEEA-AG-001/20225; **2)** el acuerdo de radicación dictado por el magistrado instructor dentro del citado expediente; y **3)** la omisión de dar el trámite al medio de impugnación.

- (9) **Excusa TEEA-EXC-004/2025.** El diecinueve de julio se dictó un acuerdo plenario que declaró fundada la excusa planteada por la magistrada presidenta, Laura Hortensia Llamas Hernández, para conocer y resolver sobre el asunto TEEA-AG-002/2025.
- (10) **Resolución impugnada (TEEA-AG-002/2025).** El veintidós de julio, el Tribunal local dictó una sentencia en el expediente citado, declarando la improcedencia del medio de impugnación presentado por el promovente, al sostener que los actos controvertidos carecían de definitividad.
- (11) **Demanda.** El veintiséis de julio, la parte actora presentó la demanda de mérito, ante la autoridad responsable, en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior.
- (12) El uno de agosto, se recibió ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, la documentación relacionada con el medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** En la misma fecha, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

- (14) **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (15) Al respecto, esta Sala Superior determina que es competente⁵ para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación relacionado con la elección de una de las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
- (16) Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General 1/2025 relativo a la distribución de los asuntos que conocerá esta Sala Superior y las Salas Regionales, vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda,⁶ porque se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto de controversia.

Marco normativo

- (18) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 79, 80, y 83, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



- (19) Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la misma ley, señala que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.
- (20) Así, para que se actualice esta causal es necesario que: **a)** la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, por lo que, al faltar la materia del proceso, su continuación se vuelve ociosa y completamente innecesaria.
- (21) En ese sentido, al no haber objeto alguno para continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de sentencia y dictado de la misma, se debe dar por concluido sin entrar al fondo de su estudio.⁷

Caso concreto

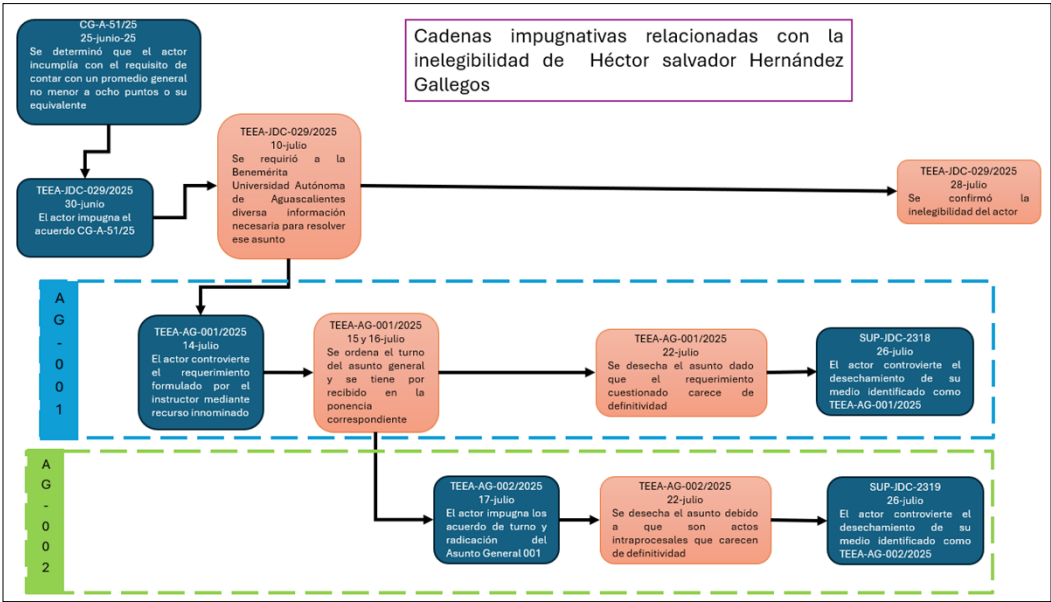
- (22) El presente asunto es promovido por un ciudadano en su calidad de candidato a magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, respecto del cual, el Instituto Electoral de esa entidad consideró que era inelegible pues no cumplía con el requisito de contar con un promedio general de al menos ocho puntos.
- (23) En un primer momento, el actor controvertió esa decisión ante el Tribunal local, juicio que fue radicado y turnado a una de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional,⁸ quien durante la sustanciación

⁷ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

⁸ Magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras.

respectiva requirió diversa información a la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes **[TEEA-JDC-29/2025]**.

- (24) Tal diligencia fue cuestionada ante el propio Tribunal local mediante un **recurso innominado** que fue radicado y turnado como Asunto General a la ponencia que estaba conociendo del juicio primigenio. En su momento, el magistrado instructor presentó al pleno un proyecto que fue aprobado en el sentido de declarar la improcedencia del medio de impugnación por tratarse de un acto intraprocesal **[TEEA-AG-001/2025]**.
- (25) De forma paralela, el acuerdo por el que se turnó el Asunto General antes mencionado, así como su consecuente radicación por parte del magistrado instructor y la omisión de ordenar el trámite correspondiente, fueron impugnados por el actor mediante un recurso intraprocesal innominado electoral. **[TEEA-AG-002/2025]**.
- (26) Sobre este nuevo recurso, el Tribunal local decretó la improcedencia, porque también se trataba de actos intraprocesales carentes de definitividad.
- (27) Los medios de impugnación antes referidos pueden esquematizarse de la siguiente manera:



- (28) Ante esta instancia, el actor cuestiona la improcedencia decretada en el diverso **TEEA-AG-002/2025** pues, en su concepto, el recurso debía ser revisado al existir supuestos de excepción que permiten la revisión de actos intraprocesales, entre los cuales, aquellos casos en los que afecten derechos fundamentales del impugnante tales como el debido proceso.
- (29) A juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación quedó sin materia debido a que existe un cambio de situación jurídica, puesto que los efectos de los acuerdos de turno y radicación que integraron el TEEA-AG-002/2025 ya fueron superados por la sentencia que se emitió en el diverso TEEA-JDC-029/2025.
- (30) Al respecto, se invoca como hecho notorio⁹ que, en sesión pública de veintiocho de julio, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía que instó el actor y que dio origen a la cadena impugnativa en la cual se emitieron los actos intraprocesales que son materia de la presente resolución.

⁹ Que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

- (31) En esa determinación del Tribunal local ratificó la inelegibilidad del actor para ocupar un cargo de magistratura del Supremo Tribunal, al no cumplir con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 53, fracción II de la Constitución local, consistente en contar con un promedio general de al menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en derecho.
- (32) Incluso, esa determinación también fue impugnada por el actor ante este órgano jurisdiccional el pasado uno de agosto, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **SUP-JDC-2340/2025**.
- (33) Así, dado que los actos que alega le causaban perjuicio eran determinaciones intraprocesales, al haberse resuelto el fondo en sentencia definitiva, ha cambiado la situación jurídica, pues en todo caso es la sentencia de fondo la que resolvió sobre su pretensión en el juicio primigenio y es esta la que, en su caso, puede causar un perjuicio al actor, dejando sin materia el presente juicio.
- (34) En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2319/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.